



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ

EXPEDIENTE: 25000-23-37-000-2019-00796-00
DEMANDANTE: ANADARKO COLOMBIA COMPANY SUCURSAL COLOMBIA
DEMANDADO: UAE-DIAN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: FORMALIZACIONES DE SOLICITUDES DE REGISTROS DE CONTRATOS

SENTENCIA

La sociedad ANADARKO COLOMBIA COMPANY SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT 900.559.480-7, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- 1.1 Acto del 30 de octubre de 2017, mediante el cual se resolvieron las formalizaciones de las solicitudes de registros de los contratos Nos. 16381000231243, 16381000231189, 16381000231229 y 06381000231171.
- 1.2 Acto del 1° de noviembre de 2017, mediante el cual se resolvieron las formalizaciones de las solicitudes de registros de los contratos Nos. 16381000231806, 16381000231798, 16381000231759 y 16381000231766.
- 1.3 Acto del 2 de noviembre de 2017, mediante el cual se resolvió la formalización de la solicitud de registro del contrato No. 16371000232044.
- 1.4 Acto del 7 de noviembre de 2017, mediante el cual se resolvieron las formalizaciones de las solicitudes de registros de los contratos Nos. 16371000233010 y 16381000233003.
- 1.5 Acto del 8 de noviembre de 2017, mediante el cual se resolvieron las formalizaciones de las solicitudes de registros de los contratos Nos. 16381000233241, 16381000233257 y 16381000233218.

- 1.6 Resolución No. 010.380 del 26 de diciembre de 2017, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de los actos anteriores.
- 1.7 Resolución No. 001.124 del 9 de febrero de 2018, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de los actos proferidos el 30 de octubre de 2017, 1° de noviembre de 2017, 2 de noviembre de 2017, 7 de noviembre de 2017 y 8 de noviembre de 2017.
- 2.1 Acto del 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se resolvieron las formalizaciones de las solicitudes de registros de los contratos Nos. 16381000240920, 16381000240952, 16381000240938, 16381000240859, 16381000240991, 16381000240898 y 16381000240984.
- 2.2 Acto del 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se resolvieron las formalizaciones de las solicitudes de registros de los contratos Nos. 16381000241549, 16381000241563, 16381000241501, 16381000241570, 16381000241524, 16381000241595 y 16381000241588.
- 2.3 Resolución No. 001.169 del 12 de febrero de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de los actos anteriores.
- 2.4 Resolución No. 002.308 del 16 de marzo de 2018, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de los actos referidos proferidos el 11 y 13 de diciembre de 2017.
- 3.1 Acto del 11 de enero de 2018, mediante el cual se resolvieron las formalizaciones de las solicitudes de registros de los contratos Nos. 16381000249734, 16381000249727, 16381000249741, 16381000249759, 16381000249711, 16381000249671, 16381000249694, 16381000249655, 16381000249687 y 16381000249702.
- 3.2 Resolución No. 001.359 del 14 de febrero de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del acto anterior.
- 3.3 Resolución No. 003.634 del 3 de mayo de 2018, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del acto proferido el 11 de enero de 2018.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

En la demanda se formulan las siguientes,

PRETENSIONES

“1.1 Que se declare la nulidad total de la actuación administrativa integrada por los siguientes actos:

<p>Actos que rechazan las solicitudes de registro, proferidos por la Subdirección de Gestión de Fiscalización Internacional de la DIAN</p>	<p>Resoluciones que resuelven los recursos de reposición proferidos por la Subdirección de Gestión de Fiscalización Internacional de la DIAN</p>	<p>Resoluciones que resuelven los recursos de apelación proferidos por la Dirección de Gestión de Fiscalización de la DIAN</p>
<p>Acto del 30 de octubre de 2017, mediante el cual se rechazan las siguientes solicitudes: * 209000193119 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y BMR Consulting LLC. * 209000193244 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y Champlian Group, Inc. DBA Gate Premier Solutions. * 209000193165 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y Global Energy Ventures (UK) Limited. * 209000193251 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y Houston International Drilling LLC. (Folios 17 al 98 y ss)</p>	<p>Resolución No. 010380 del 26 de diciembre de 2017</p>	<p>Resolución No. 001124 del 9 de febrero de 2018</p>
<p>Acto del 1 de noviembre de 2017 mediante el cual se rechazan las siguientes solicitudes: * 209000193649 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y GMG Axis Inc DBA GX Technology. * 209000193695 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y GMG Axis Inc DBA GX Technology. * 209000193742 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y AOS Orwell Ghana Limited. * 209000193735 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y Weatherford Laboratories Inc. (Folios 17 al 98 y ss)</p>		
<p>Acto del 2 de noviembre de 2017 mediante el cual se rechaza la solicitud: * 209000193885 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y Richard E. Larese (Folios 17 al 98 y ss)</p>		
<p>Acto del 7 de noviembre de 2017 mediante el cual se rechazan las siguientes solicitudes: * 209000193932 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y ERM Southwest, Inc * 209000193925 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre</p>		

<p><i>Anadarko y Wood Group Kenny, Inc (Folios 17 al 98 y ss)</i></p>		
<p><i>Acto del 8 de noviembre de 2017 mediante el cual se rechazan las siguientes solicitudes: * 209000194568 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y Fugro Geoconsulting, Inc * 209000194575 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y CGG Services (UK) Limited * 209000194464 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y Exp Engineering International, LLC (Folios 17 al 98 y ss)</i></p>		
<p><i>Acto del 11 de diciembre de 2017 mediante el cual se rechazan las siguientes solicitudes: * 209000198301 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y National Petrographic Service, Inc * 209000198324 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y Echelon Consulting * 209000198317 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y Tubular Makeup Technology, Inc * 209000198016 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y Gardline Surveys Inc * 209000198403 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y PetroStrat Limited * 209000198030 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y Cambrian Consultants of America, Inc * 209000198331 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y The Global Edge Consultants, LLC (Folios 17 al 92 y ss)</i></p>	<p><i>Resolución No. 001169 del 12 de febrero de 2018</i></p>	<p><i>Resolución No. 002308 del 16 de marzo de 2018</i></p>
<p><i>Acto del 13 de diciembre de 2017 mediante el cual se rechazan las siguientes solicitudes: * 209000197713 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y Fugro Geos, Inc * 209000197888 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y AGR F.J. Brown, Inc * 209000196446 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y BMR Consulting LLC * 209000197928 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y Francis Drilling Fluids Ltd. * 209000197562 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y Alford Services Inc * 209000198009 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y Archer UK Limited * 209000197974 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre</i></p>		

<p><i>Anadarko y Francis Drilling Fluids Ltd. (Otro sí)</i> (Folios 17 al 92 y ss)</p>		
<p><i>Acto del 11 de enero de 2018 mediante el cual se rechazan las siguientes solicitudes:</i> * 209000205489 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y ERM Southwest Inc * 209000205511 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y EPI Limited * 209000205441 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y EXP Engineering International, LLC * 209000205608 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y Lionel L. Fray Associates, Inc * 209000205575 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y Lionel L. Fray Associates, Inc * 209000205812 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y QTEC Energy Services Inc * 209000205701 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y EchelonConsulting * 209000205955 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y CambrianConsultants (CC) America, Inc * 209000205758 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y OffshoreCommissioning Solutions, Inc * 209000205686 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y DarkHorse Engineering Consultants, LLC (Folios 17 al 62 y ss)</p>	<p><i>Resolución No. 001359 del 14 de febrero de 2018</i></p>	<p><i>Resolución No. 003634 del 03 de mayo de 2018</i></p>

Dichas resoluciones integran la actuación administrativa por medio de la cual la DIAN rechazó las solicitudes de registro de contratos de importación de tecnología presentadas por Anadarko

1.2 Que como consecuencia de lo anterior, se restablezca el derecho de mí representada en los siguientes términos:

1.2.1 Declarando que las solicitudes de registro de los contratos de importación de tecnología presentadas por Anadarko cumplen con la totalidad de requisitos exigidos por la Ley para su registro.

1.2.2 Ordenando a la DIAN que proceda a formalizar las siguientes solicitudes de registro de contratos de importación de tecnología:

<i>Solicitudes de Registro No.</i>
<p><i>* 209000193119 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y BMR Consulting LLC,</i> <i>* 209000193244 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado</i></p>

entre Anadarko y Champlian Group, Inc. DBA Gate Premier Solutions,
 * 209000193165 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y Global Energy Ventures (UK) Limited,
 * 209000193251 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y Houston International Drilling LLC.
 * 209000193649 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y GMG Axis Inc DBA GX Technology,
 * 209000193695 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y GMG Axis Inc DBA GX Technology,
 * 209000193742 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y AOS Orwell Ghana Limited,
 * 209000193735 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y Weatherford Laboratories Inc.
 * 209000193885 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y Richard E. Larese
 * 209000193932 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y ERM Southwest, Inc
 * 209000193925 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y Wood Group Kenny, Inc
 * 209000194568 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y Fugro Geoconsulting, Inc
 * 209000194575 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y CGG Services (UK) Limited
 * 209000194464 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y Exp Engineering International, LLC
 (Folios 20 al 98 y ss).

* 209000198301 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y National Petrographic Service, Inc
 * 209000198324 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y Echelon Consulting
 * 209000198317 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y Tubular Makeup Technology, Inc
 * 209000198016 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y Gardline Surveys Inc
 * 209000198403 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y PetroStrat Limited
 * 209000198030 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y Cambrian Consultants of America, Inc
 * 209000198331 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y The Global Edge Consultants, LLC
 * 209000197713 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y Fugro Geos, Inc
 * 209000197888 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y AGR F.J. Brown, Inc
 * 209000196446 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y BMR Consulting LLC
 * 209000197928 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y Francis Drilling Fluids Ltd.
 * 209000197562 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y Alford Services Inc
 * 209000198009 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y Archer UK Limited
 * 209000197974 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y Francis Drilling Fluids Ltd. (Otro sí)
 (Folios 19 al 92 y ss)

* 209000205489 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y ERM Southwest Inc
* 209000205511 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y EPI Limited
* 209000205441 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y EXP Engineering International, LLC
* 209000205608 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y Lionel L. Fray Associates, Inc
* 209000205575 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y Lionel L. Fray Associates, Inc
* 209000205812 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y QTEC Energy Services Inc
* 209000205701 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y Echelon Consulting
* 209000205955 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y Cambrian Consultants (CC) America, Inc
* 209000205758 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y Offshore Commissioning Solutions, Inc
* 209000205686 por medio de la cual se solicitó el registro del contrato celebrado entre Anadarko y Dark Horse Engineering Consultants, LLC
(Folios 17 al 63 y ss)

1.2.3 Ordenando a la DIAN que declare que los registros de los contratos de importación de tecnología enunciados en el punto anterior tienen plenos efectos desde la fecha de presentación de cada una de las solicitudes de registro diligenciadas por Anadarko, en su defecto, desde el término previsto en el artículo 3 del Decreto 259 de 1992, conforme lo indica el artículo 6 de la Resolución 000062 de 2014.” (fls. 7-12 archivo 12).

HECHOS

Indica que en desarrollo de su objeto social debe suscribir contratos que tienen por objeto complementar los servicios de sísmica y tecnología de base en el desarrollo de proyectos de exploración de pozos de petróleo, resaltando que entre los años 2013 a 2016 suscribió 38 contratos, sobre los cuales en el último trimestre de 2017 solicitó su correspondiente registro, sin embargo en varios actos administrativos dichas solicitudes fueron negadas, al considerar que no se cumplía con el requisito previsto en el literal a) del artículo 4 de la Resolución 000.062 de 2014, la cual exige que el contrato a registrar se encuentre vigente al momento en el que se radica la solicitud.

Precisa que para los registros 209000194575 y 209000205511 además de lo anterior se indicó que el valor de la casilla 145 del Formulario 020 no corresponde con el pactado en el contrato.

Expone que interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación contra las decisiones referidas, los cuales fueron resueltos desfavorablemente, quedando agotada la vía administrativa en las 3 actuaciones demandadas (fls. 16-21 archivo 12).

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

- Artículo 18 del Decreto 1900 de 1973
- Artículo 67 del Decreto 187 de 1975
- Artículo 12 de la Decisión 291 de 1991 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena
- Artículo 2 del Decreto 259 de 1992
- Artículos 29 y 338 de la Constitución Política
- Artículos 3 y 42 del CPACA
- Artículo 742 del Estatuto Tributario

a) Nulidad de la actuación administrativa por interpretación errónea de la normativa relacionada con el registro de contratos de importación de tecnología – Imposibilidad de exigir que los contratos se encuentren vigentes al momento de la presentación de la solicitud de registro

Manifiesta que se incurrió en una interpretación errónea de las normas superiores, en la medida que la ley no previó que los contratos cuyo registro se solicita deban encontrarse vigentes al momento de la presentación de la petición de registro, pues para los años 2013 y 2016, cuando se suscribieron los contratos, ninguna de las normas que regulan el registro de contratos de importación establecían un término perentorio para realizar dicho trámite, lo que implica que a pesar de estar expirado, un contrato sí es susceptible de registro ante la Administración, precisando que no es aplicable lo previsto en el literal a) del artículo 4 de la Resolución 000.062 de 2014, citada en los actos acusados, así como tampoco lo contemplado en la Ley 1819 de 2016, pues para el presente caso debió aplicarse el Decreto 1900 de 1973, el artículo 67 del Decreto 187 de 1975 y la Decisión 220 de 1987, reemplazada por el artículo 12 de la Decisión 291 de 1992, conforme a los cuales los requisitos para el efecto del registro se circunscribían a (i) probar la existencia de un contrato de importación de tecnología, y (ii) que éste fuera aprobado por la autoridad competente.

Indica que la jurisprudencia y la doctrina señalan que para la fecha en la que se firmaron los contratos, la ley no establecía un término perentorio para su registro y menos aún se exigía que el contrato debía estar vigente al momento de la presentación de la solicitud de registro. Cita las sentencias del Consejo de Estado del 13 de diciembre de 2017 del expediente No. 19747 y del 1° de junio de 2016 del expediente No. 20351, así como también el Concepto DIAN No. 100208221-001128 (36283) del 23 de diciembre de 2016.

b) Nulidad de la actuación administrativa por falta de aplicación de las normas que garantizan el debido proceso – No se pueden negar las solicitudes de registro de los contratos exigiendo un requisito que no se encuentra previsto en la Ley

En cuanto a los cuestionamientos planteados frente a los registros 209000194575 y 209000205511, relacionados con la discusión de si realmente la cuantía de los contratos es indeterminada o determinada, y si el registro correspondía con exactitud a lo que señala el contrato, expone que ya le fue indicado a la DIAN que el valor señalado en los contratos sí corresponde a lo registrado, lo cual ha sido omitido por la entidad, pues debe tenerse en cuenta que el contrato 209000205511 señalaba que la compensación se basa en la duración real del mismo, pero ello no implica que la cuantía sea indeterminada, por lo que el valor registrado correspondió a la compensación efectivamente dada frente a la duración real del servicio, no al número de días inicialmente previsto en la orden de compra; de otra parte respecto al contrato 209000194575 la DIAN señaló que el listado de tarifas del suplemento No. 3 no corresponde al registrado, en la medida que la Sucursal registró el valor como indeterminado, no obstante, la DIAN debió realizar un análisis completo de la información entregada, pues así podía evidenciar que la suma registrada era la correcta.

Reitera que la DIAN al exigir que el contrato sea registrado en un término definido, implica que está excediendo sus facultades administrativas, violando así sus derechos constitucionales (fls. 21-32 archivo 12).

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada se opone a las pretensiones formuladas, indicando que los actos acusados se profirieron bajo el principio de legalidad.

Indica que el numeral 12 de la Decisión 291 de 1991 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena establece que los contratos de tecnología serán registrados ante el organismo competente del respectivo país miembro. En su numeral 13 señala que los contratos deberán contener por lo menos la siguiente información, identificación de las partes, la modalidad de la transferencia de la tecnología que se importa, el valor contractual de cada uno de los elementos involucrados en la transferencia de la tecnología y la determinación del plazo de vigencia.

Señala que inicialmente el Decreto 259 de 1992, que reglamentó la Decisión 291 señaló que el INCOMEX era la entidad competente para registrar los contratos de

importación relativos a licencias de tecnología, asistencia técnica, servicios técnicos, ingeniería básica, marcas, patentes y además contratos tecnológicos, competencia que luego fue otorgada a la DIAN, a través del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 4176 de 2011, y por ende a partir de ello la entidad profirió la Resolución No. 000.062 del 24 de febrero de 2014, en la que se reglamenta y fija la forma, contenido y términos para solicitar el registro de los contratos de importación de tecnología, acto administrativo de carácter general que se encuentra vigente y que en virtud de lo señalado en el artículo 88 del CPACA goza de presunción de legalidad por cuanto no ha sido anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni ha sido suspendido y en esa medida es de obligatorio cumplimiento en las decisiones que se adoptan en los actos administrativos que se profieran dentro del trámite de registro que regula.

Resalta que la Resolución No. 000.062 de 2014 en el literal d) de su artículo 4 prevé que el documento soporte de la solicitud de registro del contrato de importación de tecnología debe ser el contrato a registrar que debe contener los elementos legales de un contrato: esto es la identificación de las partes, la firma de las partes, que esté vigente al momento de la solicitud, cláusulas, objeto, entre otros, lo cual se acompaña con lo contemplado en el literal d) del artículo 2° del Decreto 259 de 1992, por lo que para que la solicitud del registro de los contratos de importación de tecnología sea procedente, el plazo de los mismos debe estar vigente, además en virtud de lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 7 de la Resolución No. 000.062 de 2014 para los efectos tributarios el registro de los contratos de importación de tecnología, solo surtirán plenos efectos a partir de la fecha en que queden registrados, de conformidad con el artículo 8° de la resolución precitada, lo cual fue expuesto por la entidad en el Concepto 100202208-0410 del 8 de mayo de 2017.

Refiere que la sentencia del 1 de junio de 2016 proferida por el Consejo de Estado en el expediente No. 25000-23-37-000-2012-00065-01 (20351) no es aplicable al presente caso, pues en ésta se señaló que la renovación del registro de los contratos no era necesario, pero no se dijo nada respecto del requisito de vigencia del contrato, para la procedencia de su inscripción.

Expone en cuanto a la aplicación del artículo 72 de la Ley 1819 que adicionó el artículo 123 del E.T. referente al registro de los contratos de importación patentes y tecnología, que la entidad en el Concepto No. 100202208-1244 del 15 de noviembre de 2017, señaló que los contratos suscritos antes del 1 de enero de 2017 debieron

haberse registrado previamente a solicitar los pagos por este concepto como costo o gasto en el impuesto sobre la renta por el período gravable que corresponda y por consiguiente no les será aplicable el régimen incluido en la Ley 1819 de 2016, y por ende la entidad para resolver sobre la procedencia de la solicitud de registro formulada por la demandante no aplicó el régimen establecido en la Ley 1819.

Manifiesta en torno a la solicitud de registro No. 209000205511 que el contrato de importación de tecnología tenía una vigencia del 5 de marzo de 2014 al 29 de diciembre de 2017, y que el representante legal de la sociedad Anadarko firmó la orden de servicio el 7 de abril de 2014, por lo tanto, la fecha de vigencia de la orden no coincide con el término de ejecución descrito en la solicitud de registro descrito en el Formato No. 020, además en éste se registró como cuantía determinable USD332,420, cuando en la misma orden se desprende que su valor es indeterminado, lo cual contraviene lo previsto en el artículo 4 de la Resolución 000.062 de 2014.

Indica que en la solicitud de registro No. 209000194575 se refirió que el valor del contrato era cero, cuando al revisarse el numeral 2.4 subtítulo listado de tarifas del suplemento No. 3 se evidencia que el costo total del suplemento No. 3 es de 93.500 libras esterlinas, por lo que tampoco se cumple en este caso con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 000.062 de 2014, resaltando que en el concepto de violación expuesto por el demandante no se indica cuál es el valor del contrato y cuál debe ser registrado, limitándose a disentir del reproche de la entidad, sin dar mayor explicaciones respecto de la cuantía, como tampoco advierte que el suplemento No. 3 contenga información exacta, por tanto, sus argumentos de violación no son precisos, y no prueban el invocado yerro de la entidad.

Concluye indicando que los contratos de importación de tecnología de los años 2013, 2014, 2015 y 2016 se presentaron para su registro, cuando no estaban vigentes, incumpliendo con las disposiciones expedidas por el Decreto 1900 del 15 de septiembre de 1973, el artículo 67 del Decreto 187 de 1975, la Decisión 220 de 1987 de la CAN, la Decisión 291 de 1991 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y el artículo 2 del Decreto 259 de 1992, reglamentario de la Decisión 291 de 1991, además no se probó que en todos los casos la cuantía del contrato estuviera señalada expresamente en el contrato a registrar y que coincidiera con la información soporte aportada para el registro, ni se acreditó el valor exacto del contrato.

Finalmente se precisa que en escrito separado se formuló la excepción de inepta demanda (archivos 21-22).

3. TRÁMITE PROCESAL EN ESTA CORPORACIÓN

Por auto del 17 de septiembre de 2020 se inadmitió la demanda (archivo 10); el 20 de noviembre de 2020 se dispuso su admisión (archivo 14), el 14 de septiembre de 2022 se tuvo por contestada la demanda, se declaró no probada la excepción de inepta demanda y no se condenó en costas (archivo 27), y el 9 de diciembre de 2022 se prescindió de las audiencias previstas en los artículos 180, 181 y 182 del CPACA, se tuvieron como pruebas las documentales aportadas con la demanda, la contestación y los antecedentes administrativos, se fijó el litigio y se concedió el término para la presentación de los alegatos de conclusión y el concepto del Ministerio Público (archivo 30), habiendo ingresado posteriormente el proceso al Despacho Sustanciador para proferir sentencia (archivo 38).

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro del término de ley las partes no presentaron sus alegatos de conclusión, precisándose que si bien el 18 y 20 de enero de 2023 la parte demandante y la entidad demandada invocaron la presentación de sus alegatos, respectivamente (archivos 32-37), los mismos son extemporáneos y por tanto no pueden ser tenidos en cuenta, pues como quiera que el auto del 9 de diciembre de 2022 se notificó por estado el 12 de diciembre de 2022¹, el término de 10 días con que contaban para el efecto venció el 17 de enero de 2023.

5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La señora Agente del Ministerio Público designada a este proceso no rindió concepto en esta oportunidad.

6. AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no intervino en este proceso.

¹ Tal como consta en el micrositio de la Secretaría de la Sección Cuarta del Portal Web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2313216/127106632/ESTADO+DEL+12+DE+DICIEMBRE+D+E+2022+DRA+GLORIA+ISABEL+CACERES+MARTINEZ.pdf/bdcfc24a-7948-4e48-84cf-979a8d1f14dd>

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

COMPETENCIA

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en primera instancia, por disposición de los artículos 152, 156 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigentes para el momento de la interposición de la respectiva demanda.

CADUCIDAD

La presente demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue interpuesta dentro del término legal previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, teniendo en consideración que (i) el 21 de febrero de 2018 se notificó personalmente a la parte demandante la Resolución No. 001.124 del 9 de febrero de 2018, mediante la cual se agotó la vía administrativa de la primera actuación demandada; (ii) el 4 de abril de 2018 se notificó personalmente a la parte demandante la Resolución No. 002.308 del 16 de marzo de 2018, a través de la cual se agotó la vía administrativa de la segunda actuación demandada; y (iii) el 15 de mayo de 2018 se notificó personalmente a la demandante la Resolución No. 003.634 del 3 de mayo de 2018, por medio de la cual se agotó la vía administrativa de la tercera actuación demandada (fls. 117, 130 y 197 archivo 1), y que la demanda se presentó el 20 de junio de 2018 ante el Consejo de Estado (fl. 1 cuaderno físico).

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo dispuesto en el auto del 9 de diciembre de 2022, la Sala procede a determinar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

1.1 Acto del 30 de octubre de 2017, mediante el cual se resolvieron las formalizaciones de las solicitudes de registros de los contratos Nos. 16381000231243, 16381000231189, 16381000231229 y 06381000231171.

1.2 Acto del 1° de noviembre de 2017, mediante el cual se resolvieron las formalizaciones de las solicitudes de registros de los contratos Nos. 16381000231806, 16381000231798, 16381000231759 y 16381000231766.

1.3 Acto del 2 de noviembre de 2017, mediante el cual se resolvió la formalización de la solicitud de registro del contrato No. 16371000232044.

1.4 Acto del 7 de noviembre de 2017, mediante el cual se resolvieron las formalizaciones de las solicitudes de registros de los contratos Nos. 16371000233010 y 16381000233003.

1.5 Acto del 8 de noviembre de 2017, mediante el cual se resolvieron las formalizaciones de las solicitudes de registros de los contratos Nos. 16381000233241, 16381000233257 y 16381000233218.

1.6 Resolución No. 010.380 del 26 de diciembre de 2017, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de los actos anteriores.

1.7 Resolución No. 001.124 del 9 de febrero de 2018, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de los actos proferidos el 30 de octubre de 2017, 1° de noviembre de 2017, 2 de noviembre de 2017, 7 de noviembre de 2017 y 8 de noviembre de 2017.

2.1 Acto del 11 de diciembre de 2017, mediante el cual se resolvieron las formalizaciones de las solicitudes de registros de los contratos Nos. 16381000240920, 16381000240952, 16381000240938, 16381000240859, 16381000240991, 16381000240898 y 16381000240984.

2.2 Acto del 13 de diciembre de 2017, mediante el cual se resolvieron las formalizaciones de las solicitudes de registros de los contratos Nos. 16381000241549, 16381000241563, 16381000241501, 16381000241570, 16381000241524, 16381000241595 y 16381000241588.

2.3 Resolución No. 001.169 del 12 de febrero de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de los actos anteriores.

2.4 Resolución No. 002.308 del 16 de marzo de 2018, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de los actos referidos proferidos el 11 y 13 de diciembre de 2017.

3.1 Acto del 11 de enero de 2018, mediante el cual se resolvieron las formalizaciones de las solicitudes de registros de los contratos Nos. 16381000249734, 16381000249727, 16381000249741, 16381000249759, 16381000249711, 16381000249671, 16381000249694, 16381000249655, 16381000249687 y 16381000249702.

3.2 Resolución No. 001.359 del 14 de febrero de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del acto anterior.

3.3 Resolución No. 003.634 del 3 de mayo de 2018, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del acto proferido el 11 de enero de 2018.

Y de manera específica el litigio frente a los actos acusados se centra en determinar en (i) si se incurrió en infracción de las normas en que deberían fundarse sobre el registro de contratos de importación de tecnología; y (ii) si se incurrió en vulneración del derecho al debido proceso.

Para resolver el problema jurídico planteado, a proceso se encuentran acreditados los siguientes hechos:

1. El 30 de octubre de 2017 la DIAN le indicó a la demandante que sus solicitudes de registro Nos. 209000193119, 209000193244, 209000193165 y 209000193251 no eran procedentes, en tanto que los contratos no se encontraban vigentes al momento de la solicitud, tal como lo exige el literal a) del artículo 4 de la Resolución No. 000.062 de 2014 (fls. 64-65, 66-67, 68-69 y 70-71 archivo 1).
2. El 1 de noviembre de 2017 la DIAN le indicó a la demandante que sus solicitudes de registro Nos. 209000193649, 209000193695, 209000193742 y 209000193735 no eran procedentes, en tanto que los contratos no se encontraban vigentes al momento de la solicitud, tal como lo exige el literal a) del artículo 4 de la Resolución No. 000.062 de 2014 (fls. 72-73, 74-75, 76-77, 78-79 archivo 1).
3. El 2 de noviembre de 2017 la DIAN le indicó a la demandante que su solicitud de registro No. 209000193885 no era procedente, en tanto que el contrato no se encontraba vigente al momento de la solicitud, tal como lo exige el literal a) del artículo 4 de la Resolución No. 000.062 de 2014 (fls. 80-81 archivo 1).
4. El 7 de noviembre de 2017 la DIAN le indicó a la demandante que sus solicitudes de registro Nos. 209000193932 y 2019000193925 no eran procedentes, en tanto que los contratos no se encontraban vigentes al momento de la solicitud, tal como lo exige el literal a) del artículo 4 de la Resolución No. 000.062 de 2014 (fls. 82 y 83-84 archivo 1).
5. El 8 de noviembre de 2017 la DIAN le indicó a la demandante que sus solicitudes de registro Nos. 2019000194568, 209000194575 y 209000194464 no eran procedentes, en tanto que los contratos no se encontraban vigentes al momento de la solicitud, tal como lo exige el literal a) del artículo 4 de la Resolución No. 000.062 de 2014, y adicionalmente para

la solicitud 209000194575 refirió que el valor de la casilla 145 señalado en el formulario 020 no corresponde con el pactado en el Suplemento No. 3 presentado, y por tanto tampoco se cumplía esta exigencia (fls. 85-86, 87-88 y 89-90 archivo 1).

6. El 26 de diciembre de 2017 la DIAN profirió la Resolución No. 010.380 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de los actos administrativos previamente referidos, precisando que las solicitudes de registro Nos. 209000193119, 209000193244, 209000193165 y 209000193251 del 30 de octubre de 2017, 209000193649, 209000193695, 209000193742 y 209000193735 del 1 de noviembre de 2017, 209000193885 del 2 de noviembre de 2017, 209000193932 y 209000193925 del 7 de noviembre de 2017, y 209000194568, 209000194575 y 209000194464 del 8 de noviembre de 2017 fueron resueltas mediante los Formularios Nos. 16381000231243, 16381000231189, 16381000231229 y 16381000231171 del 30 de octubre de 2017; 16381000231806, 16381000231798, 16381000231759 y 16381000231766 del 1 de noviembre de 2017; 16381000232044 del 2 de noviembre de 2017; 16381000233010 y 16381000233003 del 7 de noviembre de 2017; y 16381000233241, 16381000233257 y 16381000233218 del 8 de noviembre de 2017, resultándose que textualmente se dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR las Formalizaciones Nos. 16381000231243 - 16381000231189 - 16381000231229 - 16381000231171 del 30 de octubre de 2017, Nos. 16381000231806 - 16381000231798 - 16381000231759 - 16381000231766 del 01 de noviembre de 2017, No. 16381000232044 del 02 de noviembre de 2017, Nos. 16381000233010 - 16381000233003 del 07 de noviembre de 2017 y Nos. 16381000233241 - 16381000233257 - 16381000233218 del 08 de noviembre de 2017, proferidas por la Subdirección de Gestión de Fiscalización Internacional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos Registros, Autorizaciones y Certificaciones, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

(fls. 91-102 archivo 1).

7. El 9 de febrero de 2018 la DIAN expidió la Resolución No. 001.124 a fin de proveer sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de las Formalizaciones Nos. 16381000231243, 16381000231189, 16381000231229 y 16381000231171 del 30 de octubre de 2017; 16381000231806, 16381000231798, 16381000231759 y 16381000231766 del 1 de noviembre de 2017; 16381000232044 del 2 de noviembre de 2017; 16381000233010 y 16381000233003 del 7 de noviembre de 2017; y 16381000233241, 16381000233257 y 16381000233218 del 8 de noviembre

de 2017, resolviendo confirmar la Resolución No. 010.380 del 26 de diciembre de 2017 (fls. 104-116 archivo 1).

8. El 11 de diciembre de 2017 la DIAN le indicó a la demandante que sus solicitudes de registro Nos. 209000198301, 209000198324, 209000198317, 209000198016, 209000198403, 209000198030 y 209000198331 no eran procedentes, en tanto que los contratos no se encontraban vigentes al momento de la solicitud, tal como lo exige el literal a) del artículo 4 de la Resolución No. 000.062 de 2014 (fls. 118-119, 120-121, 122-123, 124-125, 126-127, 128-129 y 130-131 archivo 1).
9. El 13 de diciembre de 2017 la DIAN le indicó a la demandante que sus solicitudes de registro Nos. 209000197713, 209000197888, 209000196446, 209000197928, 209000197562, 209000198009 y 209000197974 no eran procedentes, en tanto que los contratos no se encontraban vigentes al momento de la solicitud, tal como lo exige el literal a) del artículo 4 de la Resolución No. 000.062 de 2014 (fls. 132, 133, 134, 135, 136, 137 y 138 archivo 1).
10. El 12 de febrero de 2018 la DIAN profirió la Resolución No. 001.169, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de los actos administrativos anteriores, precisando que las solicitudes de registro Nos. 209000198301, 209000198324, 209000198317, 209000198016, 209000198403, 209000198030 y 209000198331 del 11 de diciembre de 2017, y 209000197713, 209000197888, 209000196446, 209000197928, 209000197562, 209000198009 y 209000197974 del 13 de diciembre de 2017 fueron resueltas mediante los Formularios Nos. 16381000240920, 16381000240952, 16381000240938, 16381000240859, 16381000240991, 16381000240898 y 16381000240984 del 11 de diciembre de 2017, y 16381000241549, 16381000241563, 16381000241501, 16381000241570, 16381000241524, 16381000241595 y 16381000241588 del 13 de diciembre de 2017, resaltándose que textualmente se dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR las Formalizaciones Nos. 16381000240920 (folio 16), 16381000240952 (folio 22), 16381000240938 (folio 28), 16381000240859 (folio 34), 16381000240991 (folio 40), 16381000240898 (folio 46), 16381000240984 (folio 52) de diciembre 11 de 2017 y 16381000241549 (folio 58), 16381000241563 (folio 63), 16381000241501 (folio 68), 16381000241570 (folio 73) 16381000241524 (folio 78), 16381000241595 (folio 83) y 16381000241588 (folio 88) de diciembre 13 de 2017, proferidas por la Subdirección de Gestión de Fiscalización Internacional de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos Registros, Autorizaciones y Certificaciones, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

(fls. 139-149 archivo 1).

- 11.** El 16 de marzo de 2018 la DIAN expidió la Resolución No. 002.308, a fin de proveer sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de las Formalizaciones Nos. 16381000240920, 16381000240952, 16381000240938, 16381000240859, 16381000240991, 16381000240898 y 16381000240984 del 11 de diciembre de 2017, y 16381000241549, 16381000241563, 16381000241501, 16381000241570, 16381000241524, 16381000241595 y 16381000241588 del 13 de diciembre de 2017, resolviendo confirmar la Resolución No. 001.169 del 12 de febrero de 2018 (fls. 151-160 archivo 1).
- 12.** El 11 de enero de 2018 la DIAN le indicó a la demandante que sus solicitudes de registro Nos. 209000205489, 209000205511, 209000205441, 209000205608, 209000205575, 209000205812, 209000205701, 209000205955, 209000205758 y 209000205686 no eran procedentes, en tanto que los contratos no se encontraban vigentes al momento de la solicitud, tal como lo exige el literal a) del artículo 4 de la Resolución No. 000.062 de 2014, y adicionalmente para la solicitud 209000205511 refirió que el valor señalado en el formulario 020 no corresponde con el pactado en el contrato presentado, pues de acuerdo con el contrato presentado el valor es de cuantía indeterminada, y por tanto tampoco se cumplía esta exigencia, indicando que era del caso revisar la página 10 del el Manual que se encuentra en la web de la entidad (fls. 162-163, 164-165, 166-167, 168-169, 170-171, 172-173, 174-175, 176-177, 178-179 y 180-181 archivo 1).
- 13.** El 14 de febrero de 2018 la DIAN expidió la Resolución No. 001.359, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de los actos administrativos anteriores, precisando que las solicitudes de registro Nos. 209000205489, 209000205511, 209000205441, 209000205608, 209000205575, 209000205812, 209000205701, 209000205955, 209000205758 y 209000205686 del 11 de enero de 2018 fueron resueltas mediante los Formularios Nos. 16381000249734, 16381000249727, 16381000249741, 16381000249759, 16381000249711, 16381000249671, 16381000249694, 16381000249655, 16381000249687 y 16381000249702 del 11 de enero de 2018, resaltándose que dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR las Formalizaciones Nos. 16381000249734, 16381000249727, 16381000249741, 16381000249759, 16381000249711, 16381000249671, 16381000249694, 16381000249655 16381000249687 y 16381000249702, del 11 de enero de 2018, proferidas por la Subdirección de Gestión de Fiscalización Internacional de la Dirección de Impuestos y Aduanas

Nacionales DIAN, a través de los Servicios Informáticos Electrónicos Registros, Autorizaciones y Certificaciones, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

(fls. 198-208 archivo 1).

14. El 3 de mayo de 2018 la DIAN profirió la Resolución No. 003.634, a fin de proveer sobre el recurso de apelación interpuesto en contra de las Formalizaciones Nos. 16381000249734, 16381000249727, 16381000249741, 16381000249759, 16381000249711, 16381000249671, 16381000249694, 16381000249655, 16381000249687 y 16381000249702 del 11 de enero de 2018 resolviendo confirmar la Resolución No. 001.359 del 14 de febrero de 2018 (fls. 182-196 archivo 1).

En este orden, desciende la Sala a analizar los puntos de la fijación del litigio.

(i) Si se incurrió en infracción de las normas en que deberían fundarse sobre el registro de contratos de importación de tecnología

La demandante indica que se incurrió en una interpretación errónea de las normas superiores, en la medida que la ley no previó que los contratos cuyo registro se solicita deban encontrarse vigentes al momento de la presentación de la petición de registro, pues para los años 2013 y 2016, cuando se suscribieron los contratos, ninguna de las normas que regulan el registro de contratos de importación establecían un término perentorio para realizar dicho trámite, lo que implica que a pesar de estar expirado, un contrato sí es susceptible de registro ante la Administración, precisando que no es aplicable lo previsto en el literal a) del artículo 4 de la Resolución 000.062 de 2014, citada en los actos acusados, así como tampoco lo contemplado en la Ley 1819 de 2016, pues para el presente caso debió aplicarse el Decreto 1900 de 1973, el artículo 67 del Decreto 187 de 1975 y la Decisión 220 de 1987, reemplazada por el artículo 12 de la Decisión 291 de 1992, conforme a los cuales los requisitos para el efecto del registro se circunscribían a (i) probar la existencia de un contrato de importación de tecnología, y (ii) que éste fuera aprobado por la autoridad competente.

Por su parte la entidad demandada refiere que a partir de las competencias asumidas en virtud de lo previsto en el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 4176 de 2011, en cuanto al registro de los contratos de importación relativos a licencias de tecnología, asistencia técnica, servicios técnicos, ingeniería básica, marcas, patentes y demás contratos tecnológicos, el 24 de febrero de 2014 profirió la Resolución No. 000.062, en la que se reglamenta y fija la forma, contenido y términos para solicitar el registro de los contratos de importación de tecnología, acto

administrativo de carácter general que se encuentra vigente y que goza de presunción de legalidad, el cual en el literal d) de su artículo 4 prevé que el contrato de importación de tecnología debe encontrarse vigente al momento de la solicitud, lo cual se acompasa con lo contemplado en el literal d) del artículo 2° del Decreto 259 de 1992.

En este orden se destaca que el numeral 12 de la Decisión No. 291 del 21 de marzo de 1991 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, dispuso que *“los contratos de licencia de tecnología, de asistencia técnica, de servicios técnicos, de ingeniería básica y de detalle y demás contratos tecnológicos de acuerdo con las respectivas legislaciones de los Países Miembros, serán registrados ante el organismo nacional competente del respectivo País Miembro, el cual deberá evaluar la contribución efectiva de la tecnología importada mediante la estimación de sus utilidades probables, el precio de los bienes que incorporen tecnología, u otras formas específicas de cuantificación del efecto de la tecnología importada.”*

En virtud de lo anterior, se profirió el Decreto 259 del 12 de febrero de 1992, el cual en su artículo 1° dispuso que el INCOMEX sería el organismo competente en el país para registrar los contratos de importación relativos a licencia de tecnología, asistencia técnica, servicios técnicos, ingeniería básica, marcas, patentes y demás contratos tecnológicos, sin embargo por medio del numeral 25 del artículo 2 del Decreto 210 de 2003, modificado por el artículo 1 del Decreto 4268 de 2005 dicha competencia fue asignada al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y posteriormente a través del artículo 1 del Decreto 4176 del 3 de noviembre de 2011² a la UAE-DIAN.

Sobre el límite temporal para el registro de los contratos el Consejo de Estado³ ha precisado:

“Respecto de esa cuestión la Sección tiene establecido como criterio de decisión que, para el momento de los hechos, la exigencia de registrar los contratos de

² ARTÍCULO 1°. Reasignar las siguientes funciones actualmente en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN):

1. Llevar y administrar el registro de los contratos de importación de tecnología y de exportación de servicios, y expedir las certificaciones pertinentes.
2. Fijar criterios de origen y expedir la certificación del origen de los productos colombianos con destino a la exportación.

PARÁGRAFO. Los recursos que perciba la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en desarrollo de las funciones asignadas a esta, continuarán siendo administrados directamente por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y destinados a la financiación de gastos de funcionamiento e inversión de dicho Ministerio, de conformidad con la estructura y funciones del organismo.

³ Sentencia del 1 de julio de 2021 proferida en el expediente No. 25000-23-37-000-2014-00838-02 (23951); C.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez.

importación de tecnología no debía cumplirse en un momento determinado para que sus costos asociados pudieran ser disminuidos de la base gravable del impuesto sobre la renta. Ello, habida cuenta de que la finalidad de los artículos 12 de la Decisión de la CAN 291 de 1991, 67 del Decreto 187 de 1975 y 1.º del Decreto 259 de 1991, que impusieron dicho requisito, era la de condicionar aquella aminoración a la comprobación de la existencia y registro del contrato, sin señalar un plazo específico para cumplir dicho deber. Así se decidió en las sentencias del 01 de junio de 2016 y del 13 de diciembre de 2017 (exps. 20351 y 19747, CP: Martha Teresa Briceño de Valencia y Julio Roberto Piza Rodríguez, respectivamente). Por tanto, resulta improcedente el cargo de apelación de la demandada, según el cual, el contrato objeto de controversia se registró de forma extemporánea y, por ende, sus cargos asociados no pueden restarse de la base gravable del impuesto sobre la renta. No prospera el cargo de apelación.”

Al respecto se destaca que en el expediente No. 23951 el Consejo de Estado analizaba un contrato registrado el 12 de enero de 2010, en el expediente No. 20351 un contrato con vigencia hasta el 2009, sobre el cual se registró su renovación el 3 de septiembre de 2010 y en el expediente No. 19747 el registro del 18 de abril de 2002 de un otrosí de un contrato.

Aclarado lo anterior, se advierte que con posterioridad a los hechos analizados por el Consejo de Estado, la DIAN en virtud de lo previsto en el numeral 12 del artículo 6 del Decreto 4048 de 2008, el Decreto 259 de 1992 y el artículo 1 del Decreto 4176 de 2011, entre otros, profirió la Resolución No. 000.062 del 24 de febrero de 2014 “Por la cual se reglamenta y se establece la forma, contenido y términos para el Registro de los Contratos de Importación de Tecnología ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”, disponiendo:

“Artículo 4. Documentos soporte de la solicitud de registro. El documento soporte de la solicitud de registro es el Contrato de Importación de Tecnología, el cual debe cumplir las siguientes formalidades:

- a) El contrato a registrar debe contener los elementos legales de un contrato: identificación de las partes, firma de las partes, **que esté vigente al momento de la solicitud**, cláusulas, objeto, entre otros.
- b) El contrato a registrar, debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 2 del Decreto 259 de 1992.
- c) El contrato a registrar, debe estar en idioma castellano o si ha sido suscrito en idioma distinto del castellano se debe presentar su correspondiente traducción oficial.

Cuando se trate de solicitudes de registro de contratos que licencien la explotación de derechos de propiedad industrial, también será documento soporte de la solicitud de registro, la certificación del registro de marca(s) y/o patente(s), la cual debe cumplir con las siguientes formalidades:

- a) Certificación expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio o entidad que haga sus veces.

b) *Certificación que conste la vigencia, titularidad clase de la(s) marca(s) y/o patente(s) objeto del contrato.*

Parágrafo. *La información contenida en los documentos soporte, debe tener coincidencia, veracidad y exactitud con la información presentada en la solicitud de registro.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

En aplicación de la disposición en cita la DIAN profirió los actos administrativos mediante los cuales resolvió las formalizaciones de las solicitudes de registros de los 38 contratos que fueron formuladas por la demandante entre el 30 de octubre de 2017 y el 11 de enero de 2018, resaltándose que tal como lo indicó la demandada en su contestación, lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1819 de 2016 no fue fundamento de los actos acusados.

Ahora bien, se tiene que la demandante indica que lo contenido en la Resolución No. 000.062 del 24 de febrero de 2014 no es aplicable a su caso, y aunque no es muy específica sobre el particular, de lo argumentado en la demanda se infiere que ello lo deriva de considerar que la DIAN no puede exigir requisitos que no están en la ley, sin embargo este cuestionamiento no se dirige como tal en contra de los actos particulares acusados, sino en contra del acto administrativo general fundamento de los mismos, el cual es susceptible de control judicial de manera independiente, sin embargo no se acredita que se haya ejercido el medio de control correspondiente y en esa medida que haya sido declarado nulo, destacándose que en el presente medio de control no es posible realizar juicios de legalidad frente a la mencionada Resolución No. 000.062.

Así las cosas, advirtiéndose que la Resolución No. 000.062 del 24 de febrero de 2014 determina unos presupuestos para la formalización de las solicitudes de registros de los contratos de importación relativos a licencia de tecnología, asistencia técnica, servicios técnicos, ingeniería básica, marcas, patentes y demás contratos tecnológicos, y que al amparo de ésta se profirieron los actos acusados, se resalta que al encontrarse vigente para el momento de la radicación de las solicitudes formuladas por la demandante, y sin que fuera objeto de demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debía ser aplicada.

En este orden, resaltándose que la demandante no cuestiona que para el momento en el que radicaron las solicitudes de registros de los 38 contratos objeto de este proceso, esto es entre el 30 de octubre de 2017 y el 11 de enero de 2018, los mismos ya no estuvieran vigentes, y al haberse establecido que la exigencia contemplada en la Resolución No. 000.062 del 24 de febrero de 2014 sí le era

exigible al hacer parte del desarrollo de la función reglamentaria de la DIAN y que la misma se predica vigente, es de recibo que en los actos acusados se haya negado la formalización de las solicitudes de registro de los contratos presentadas.

En esta medida el primer cargo de la demanda analizado en el marco primer punto de la fijación del litigio no prospera.

(ii) Si se incurrió en vulneración del derecho al debido proceso.

Debe precisarse que el cumplimiento de los requisitos para acceder a la formalización del registro de contratos es concurrente y al no haberse acreditado el cumplimiento del requisito relativo a la vigencia del contrato, resulta procedente la decisión adoptada por la DIAN en los actos acusados en cuanto a las 38 solicitudes presentadas, independientemente de que se acredite que los cuestionamientos planteados por la DIAN frente a los registros 209000194575 y 209000205511 respecto a la cuantía de los respectivos contratos sea correcta o no.

No obstante lo anterior, y en gracia de discusión es de advertirse que la demandante también invoca que los aludidos cuestionamientos planteados por la DIAN frente a los registros 209000194575 y 209000205511 relacionados con la discusión de si realmente la cuantía de los contratos es indeterminada o determinada, no son de recibo, pues debe tenerse en cuenta que (i) si bien respecto al registro 209000194575 la DIAN señaló que el listado de tarifas del suplemento No. 3 no corresponde al registrado, en la medida que la Sucursal registró el valor como indeterminado, la DIAN debió realizar un análisis completo de la información entregada, pues así podía evidenciar que la suma registrada era la correcta; y (ii) el contrato fundamento del registro 209000205511 señalaba que la compensación se basa en la duración real del mismo, pero ello no implica que la cuantía sea indeterminada, por lo que el valor registrado correspondió a la compensación efectivamente dada frente a la duración real del servicio, no al número de días inicialmente previsto en la orden de compra.

En cuanto a la solicitud de registro No. 209000194575 la demandada refirió que no es de recibo que la demandante invoque en su solicitud que el valor del contrato era cero, cuando al revisarse el numeral 2.4 subtítulo listado de tarifas del suplemento No. 3 se evidencia que el costo total del suplemento No. 3 es de 93.500 libras esterlinas, por lo que señala que tampoco se cumple en este caso con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución 000.062 de 2014, resaltando que en la demanda

no se indica cual es el valor del contrato y cual se debe ser registrado, limitándose a disentir del reproche de la entidad, sin dar mayor explicaciones respecto de la cuantía, como tampoco advierte que el suplemento No. 3 contenga información exacta.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de registro No. 209000205511 la demandada señala que el contrato de importación de tecnología tenía una vigencia del 5 de marzo de 2014 al 29 de diciembre de 2017, y que el representante legal de la sociedad Anadarko firmó la orden de servicio el 7 de abril de 2014, por lo tanto, considera que la fecha de vigencia de la orden no coincide con el término de ejecución descrito en la solicitud de registro descrito en el Formato No. 020, además en éste se registró como cuantía determinable USD332,420, cuando en la misma orden se desprende que su valor es indeterminado, lo cual contraviene lo previsto en el artículo 4 de la Resolución 000.062 de 2014.

Verificada la solicitud de registro No. 209000194575 se advierte que en el reglón 145 la demandante indicó que el valor del servicio técnico USD correspondía a cero (fls. 130-135 documento "Anadrako-R_010380_R_1124" del archivo zip 23), y en la solicitud de registro 209000205511 refirió que correspondía a 332,420 (fls. 44-49 archivo 20), sobre lo cual la demandada señaló en los actos acusados los mismos argumentos referidos en la contestación de la demanda, y si bien la demandante refirió que la DIAN debió realizar un análisis completo de la información entregada, para poder evidenciar que las sumas registradas eran las correctas, no destacó en particular cuál era la información que debía constatarse o por qué las conclusiones de la DIAN eran erradas, a fin de desvirtuar la legalidad de los actos acusados sobre el particular, y por ende al regirse este proceso bajo el principio de justicia rogada, no es del caso que esta Jurisdicción supla dicha situación.

Así las cosas, el segundo cargo de la demanda analizado en el marco segundo punto de la fijación del litigio no prospera.

En este orden, al no haber prosperado los cargos planteados en la demanda, la Sala negará las pretensiones formuladas.

Respecto de la condena en costas, aplicando la posición jurisprudencial del Consejo de Estado⁴, de conformidad con las reglas previstas en los numerales 1° y 8° del

⁴ Sentencia del 6 de julio de 2016 del Consejo de Estado – Sección Cuarta, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, expediente No. 25000-23-37-000-2012-00174-01, y sentencia del 30 de agosto de 2016 del Consejo de Estado – Sección Cuarta, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, expediente No. 050012333000201200490-01 [20508].

artículo 365 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA, que prevén la condena en costas a la parte vencida en el proceso, y que habrá lugar a éstas cuando aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, la Sala verifica que no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas a cargo de la parte demandante, por lo que no se le condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta – Subsección “A”, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NIÉGANSE las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se condena en costas a la parte vencida.

TERCERO: Reconócese personería a los doctores Daniel Octavio Morales Velásquez y José Manuel Castañeda Espinel como apoderados judiciales de la parte demandante, principal y sustituto, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder especial sustituido (archivo 36).

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en los términos previstos en el artículo 203 del CPACA a los siguientes buzones electrónicos:

- A la parte demandante, que se encuentra representada en este proceso por el doctor Daniel Octavio Morales Velásquez, al correo notificacionestributario.bogota@bakermckenzie.com

- A la parte demandada, que se encuentra representada en este proceso por el doctor Herman Antonio González Castro, a los correos notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y hgonzalezc@dian.gov.co

- A la Agente del Ministerio Público designada para este proceso, la doctora Diana Janethe Bernal Franco, al correo djbernal@procuraduria.gov.co

QUINTO: REMÍTASE copia de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en virtud de lo previsto en el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: En firme, archívese el expediente. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS

Firmado Electrónicamente
GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ

Firmado Electrónicamente
AMPARO NAVARRO LÓPEZ

Firmado Electrónicamente
LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Aclara voto

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión virtual de la fecha. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Subsección A de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la Plataforma de dicha Corporación denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA SUBSECCIÓN A**

Magistrada Ponente: **GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ**

Expediente: 25000-23-37-000-2019-00796-00
Demandante: Anadarko Colombia Company Sucursal Colombia
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN
Asunto: Formalización de solicitudes de registros de contratos

ACLARACIÓN DE VOTO

En la sentencia dictada en el proceso de la referencia, la Sala negó las pretensiones de la demanda por haber encontrado ajustada a legalidad la negativa de la formalización de 38 solicitudes de registro de contratos de importación de tecnología presentadas por la demandante, por considerar que la exigencia contemplada en el literal a del artículo 4 de la Resolución n.º 000062 del 24 de febrero de 2014 -al amparo de la cual se profirieron los actos-, consistente en encontrarse vigentes los contratos al momento de radicar la solicitud, sí le era exigible, pues dicha Resolución fue expedida en desarrollo de la función reglamentaria de la DIAN y se encontraba vigente al momento de radicación de las solicitudes.

La decisión indicó que el cuestionamiento de la demandante no se dirigía como tal en contra de los actos particulares acusados, sino del acto administrativo general fundamento de los mismos, respecto del cual, aunque es susceptible de control judicial de manera independiente, no se acreditó que se hubiere ejercido en su contra el medio de control correspondiente y que se hubiere declarado nulo, por lo que la Sala estimó que en el proceso de nulidad y restablecimiento no era posible realizar juicios de legalidad frente a la mencionada Resolución n.º 000062.

Al respecto me permito aclarar el voto para precisar que, si bien la ejecutividad es una característica de los actos administrativos en tanto no hayan sido declarados nulos, en virtud de lo previsto en el artículo 148 del CPACA el juez puede de oficio o a petición de parte inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos

cuando evidencia que estos vulneran la Constitución Política o la Ley y, mi acompañamiento al sentido de la decisión de la Sala obedece a que realizada reflexión sobre ese punto, concluyo que resulta inocuo aplicar la excepción de ilegalidad respecto del acto general proferido por la DIAN, Resolución 000.062 de 2014, en tanto que con anterioridad a la solicitud del año 2017 para el registro de los 38 contratos se expidió una norma contenida en la Ley 1819 de diciembre de 2016, que expresamente consagra una regulación de mayor jerarquía que la referida resolución, fijando precisos términos para registrar ese tipo de contrato, para que produzcan los efectos tributarios previstos.

Lo anterior en consideración de que la solicitud de registro de los contratos de tecnología de la demandante tendría la vocación de aspirar a la deducción en el impuesto de renta por concepto de regalías de los gastos devengados por concepto de esos contratos y en virtud de ello, estimo que en este asunto es preciso considerar el alcance de la Ley 1819 de 2016 que en su artículo 72 (que adicionó el artículo 123 del Estatuto Tributario), establece como requisito para la procedencia de dicha deducción que la solicitud del registro se efectúe ante el organismo oficial competente dentro de los seis meses siguientes a la suscripción del contrato, mientras que, en tratándose de modificaciones del contrato, el registro se debe efectuar dentro de los tres meses siguientes al de su modificación.

En ese sentido se evidencia que para la fecha en que se solicita el registro existe una norma legal, Ley 1819 de 2016, aplicable con efectos tributarios, que contempla la exigencia de efectuar el registro de los contratos previendo inclusive una temporalidad para ello, razón por la cual reitero que resulta inocuo tal excepción para el presente caso, pese a considerar que existen razones eficientes para concluir que la Resolución 000.062 de 2014 DIAN era manifiestamente contraria, por exceso de regulación en contravía del artículo 84 Constitucional, al Decreto 259 de 1999, norma superior que establecía los requisitos para la inscripción, sin que contemplara uno sobre un determinado término.

En estos términos dejo mi aclaración de voto.

(Firmado electrónicamente)

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado

Constancia: Esta aclaración de voto fue firmada electrónicamente por el magistrado Luis Antonio Rodríguez Montaña, adscrito a la Subsección A de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.